

RECOMENDACIÓN NÚMERO 059/2019

Morelia, Michoacán, a 15 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/072/18**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán adscritos a los municipios de La Piedad, Tanhuato, Briseñas, Vista Hermosa y Yurécuaro**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 22 de febrero de 2018, se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó queja ante este Organismo, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual narra lo siguiente:

“Que vengo en representación del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que este se encuentra enfermo de sus pies ya que padece la enfermedad de tromboflebitis, y no puedo acudir ante este Organismo a presentar directamente la queja, es el caso que señalo que el día 18 de Febrero del año en curso, elementos de la policía Michoacán adscritos a La Piedad, Tanhuato, Briseñas, Vista Hermosa y Yurécuaro, llevaron a cabo un operativo en el municipio de Tanhuato, Michoacán, por lo que siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas el señor XXXXXXXXXXXXXXXX se encontraba sentado en el pasillo de su casa la cual se ubica sobre la calle XXXXXXXX número XX colonia XXXXXXXX, en ese momento el señor XXXXXXXX vio que se estacionó por fuera de su domicilio una camioneta de la policía Michoacán, para ser preciso eran tres patrullas que portaban la leyenda de Policía Michoacán, acercándose primeramente dos mujeres policías y como estaba abierta la puerta de acceso a la calle se introdujeron cuatro policías más varones, primeramente le dijeron “haber abre la puerta del cuarto”, la cual está ubicada en el lado izquierdo de dicha casa y le volvieron a decir “Ábrela o te quebramos la puerta”, entonces como el señor XXXXXXXXXXXXXXXX como no se podía parar muy bien, les entregó la llave del cuarto, intimidándolo ya que portaban sus armas, entraron estos elementos al cuarto, hurgando las cosas de mi amigo, tirando cosas al piso y el veliz donde mi amigo tenía la cantidad de \$550.000.00 pesos lo dejaron tirado en el suelo sin dinero, dicha cantidad la obtuvo de la venta de una casa, así mismo de vender cuatro puercos, cabe hacer mención que mi amigo es una persona honrado, y casi no lo

visitan sus familiares cercanos y nunca se casó, una vez que estos elementos revisaron el cuarto, se fueron sin decir nada, hasta que mi amigo se dio cuenta que le faltaba dicha cantidad, por lo que se me hace injusto que dichos elementos hayan abuso de su confianza y se hayan llevado el dinerito que tenía mi amigo para subsistir, ya que como lo vuelvo a repetir él se encuentra discapacitado, me comenta mi amigo que en ningún momento le mostraron orden de cateo, por tal motivo se introdujeron a la fuerza.

Motivo por el cual acudo ante esta oficina para que se investiguen estos hechos, que considero violatorios en perjuicio de mi amigo el señor XXXXXXXXXXXXX, y presento la queja en contra de los elementos de la policía Michoacán adscritos a los municipios arriba señalados, ya que fueron los que participaron en dicho operativo, desafortunadamente no contamos con los números económicos de dichas patrullas, pero al decir de los vecinos eran aproximadamente entre nueve o diez patrullas” (fojas 1 a 2).

3. Mediante acuerdo de fecha, por lo que una vez admitida la queja se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; por lo que mediante oficio DSPT-CM/637/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el teniente coronel Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán, rinde el informe en relación a los hechos materia del caso que ahora nos ocupa, el cual manifiesta lo siguiente:

“Que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de La Piedad, Michoacán, no participaron en ningún operativo en el Municipio de Tanhuato, Michoacán, el día 18 dieciocho de febrero de este año, donde señala el afectado que los elementos de esta corporación le quitaron de sus pertenencias la cantidad de 550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos” (foja 40).

4. El día 5 de marzo de 2018, se recibió oficio SP-075/2018, signado por Francisco Salas Torres, Director de Seguridad Pública de Yurécuaro, Michoacán, mediante el cual rindió el respectivo informe con relación a los hechos, manifestando lo siguiente:

“...habiendo realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de esta oficina a mi cargo, no se encontró constancia alguna, donde se me solicite el apoyo para llevar acabo operativo alguno con fecha 18 de febrero del presente año, en conjunto con elementos de Policía Michoacán adscritos a los municipios de La Piedad, Briseñas y Vista Hermosa, por lo que remito el presente informe para todos los efectos legales a que haya lugar...” (foja 43).

5. De igual forma se recibió el oficio 012/2018 con fecha 2 de marzo de 2018, signado por Alejandra Aldana Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal de Briseñas, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos motivo de la presente queja, por medio del cual manifestó lo siguiente:

“...en el operativo intermunicipal del 18 de febrero del 2018, en el cual participó dicho municipio en mención y cuestión, acudió la unidad 3403 carro patrulla charger, a bordo los siguientes elementos Luis Felipe Aldana Hernández, Víctor Manuel Gerónimo Méndez y Tomás Gómez Núñez, los cuales manifiestan estar a la retaguardia del operativo, por lo cual en cada revisión solo daban seguridad perimetral sin tener noción alguna de los hechos al frente del operativo” (foja 46).

6. Con oficio DSPVH1275, de fecha de recibido 03 de marzo del año 2018, signado por el inspector Jorge Darinel Villaseñor Valdovinos, Director de

Seguridad Pública Municipal de Vista Hermosa, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“...Se niega que el suscrito haya ordenado y que elementos a mi cargo hayan realizado un operativo en el municipio de XXXXXX, Michoacán, el día 18 de febrero del año en curso de manera separada o conjunta con los municipios de La Piedad, Briseñas, Vista Hermosa y Yurécuaro, aproximadamente a las 20:00 horas en el domicilio de XXXXXXXXXXXXX, así haber ingresado al domicilio XX de la colonia XXXXXX y por consiguiente supuestamente haber sustraído cantidad de dinero alguna, como también SE NIEGA haber utilizado el uso de la fuerza para haber ingresado a dicho domicilio.

Por tal motivo, es de notar que por ningún motivo se violentaron los Derechos Humanos como lo manifiestan el quejoso por representación, ya que nuestro actuar siempre ha sido conforme a lo establecido en la normatividad vigente; artículos 104 fracción I inciso A, 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo ya que La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tanhuato, siempre ha realizado funciones de prevención del delito y ha respetado la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

Asimismo cabe mencionar que todos los elementos de la Policía Michoacán de Tanhuato que se encuentra a mi cargo han cumplido con las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimas de legalidad, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente, fomentar entre el personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de Objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente

se actuara en contra de los infractores substanciando y aplicando las sanciones respectivas” (foja 47 a 49).

7. Con oficio sin número, de fecha de recibido 03 de marzo del año 2018, signado por Miguel Govea Gabriel, Director de Seguridad Pública Municipal de Tanhuato, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

“Se niega que el suscrito haya ordenado y que elementos a mi cargo hayan realizado un operativo en el municipio de Tanhuato, Michoacán, el día 18 de febrero del año en curso de manera separada o conjunta con los municipios de La Piedad, Briseñas, Vista Hermosa y Yurécuaro, aproximadamente a las 20:00 horas en el domicilio de XXXXXXXXXXXXX, así haber ingresado al domicilio de la calle XXXXXXXX # XX de la colonia XXXXXXXX y por consiguiente supuestamente haber sustraído cantidad de dinero alguna, como también SE NIEGA haber utilizado el uso de la fuerza para haber ingresado a dicho domicilio. Por tal motivo, es de notar que por ningún motivo se violentaron los Derechos Humanos como lo manifiestan el quejoso por representación, ya que nuestro actuar siempre ha sido conforme a lo establecido en la normatividad vigente; artículos 104 fracción I inciso A, 106 fracción VIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo ya que La Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tanhuato, siempre ha realizado funciones de prevención del delito y ha respetado la integridad de las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

Asimismo cabe mencionar que todos los elementos de la Policía Michoacán de Tanhuato que se encuentra a mi cargo han cumplido con las potestades establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetándose a las bases mínimos de legalidad, así como prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas igualmente, fomentar entre el

personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el respeto a los derechos fundamentales, ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de Objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, ante cualquier presunta infracción a la normatividad vigente se actuara en contra de los infractores substanciando y aplicando las sanciones respectivas” (fojas 51 a 53).

8. Mediante acuerdo de fecha 6 de marzo de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes con la finalidad de comprobar su dicho; asimismo con fecha 12 de marzo de 2018, mediante acta circunstanciada de comparecencia, el quejoso se inconformó con el informe, señalando lo siguiente:

“...no estoy de acuerdo con la versión que dan las autoridades, ya que si es cierto que se llevó a cabo el operativo el día 18 de febrero del año en curso y se metieron al domicilio de mi amigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y tengo testigos los cuales me comprometo a presentarlos el día de la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para poder acreditar mi dicho...” (foja 71)

9. El día 16 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se continuó con el procedimiento de queja.

10. El día 28 de marzo de 2018, se llevó a cabo la testimonial ofertada por parte de la autoridad señalada como responsable, misma que estuvo a cargo de Luis Felipe Aldana Hernández, Víctor Manuel Gerónimo Méndez y Tomas Gómez Núñez, elementos de la Policía Michoacán adscritos al municipio de

Briseñas (foja 95); mediante acta de comparecencia de fecha 13 de abril del año 2018, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX amplió la queja en contra de elementos de la Policía Michoacán Regional adscritos al municipio de La Piedad, Michoacán, el cual manifestó lo siguiente:

“Quiero señalar que en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas la Licenciada del Jurídico del Ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, se comprometió a que ella iba a investigar junto con el Presidente de ahí, sobre los hechos y a la fecha no he tenido ninguna información al respecto, por lo que pido que por medio de esta oficina, se le gire oficio a esta Licenciada para que informe el seguimiento que se le ha dado a mi caso por parte de ellos. Asimismo, en estos momentos quiero ampliar mi queja en contra de Elementos de la Policía Michoacán Regional adscritos al municipio de La Piedad, Michoacán, ya que por el dicho de unos elementos de la policía Michoacán de Tanhuato, estos elementos fueron lo que llevaron a cabo dicho operativo y cateo del domicilio del señor XXXXXXXXXXI...” (foja 106).

11. Por lo que, una vez hecho el acuerdo de ampliación, se requirió el informe correspondiente al Coordinador Regional de la Policía Michoacán de La Piedad, Michoacán, mismo que no fue rendido por parte de dicha autoridad, por lo que se dieron por ciertos los hechos salvo prueba en contrario; asimismo, el quejoso presentó dos testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, las cuales se desahogaron el día 20 de junio de 2018.

12. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

13. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día 22 de febrero de 2018 (fojas 1 a 2).
- b)** Copia simple de la denuncia presentada por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por los mismos hechos presentados en queja (fojas 3 a 5).
- c)** Copia simple de la escritura pública número 1803, expedida por el licenciado Salvador Gálvez Magaña, Notario Público número 161 (fojas 7 a 20).
- d)** Oficio DSPT-CM/637/2018, de fecha 28 de febrero de 2018, suscrito por el teniente coronel Alfredo Lucio Ríos Chávez, Director de Seguridad Pública Municipal de La Piedad, Michoacán (foja 40).
- e)** Oficio SP-075/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, signado por Francisco Salas Torres, Director de Seguridad Pública de Yurécuaro, Michoacán (foja 43).
- f)** Oficio 012/2018, de fecha 2 de marzo de 2018, suscrito por Alejandro Aldana Hernández, Director de Seguridad Pública Municipal de Briseñas, Michoacán (fojas 45 a 46).
- g)** Oficio DSPVH1275, de fecha 3 de marzo de 2018, suscrito por el inspector Jorge Darinel Villaseñor Valdovinos, Director de Seguridad Pública Municipal de Vista Hermosa, Michoacán (foja 47).

- h)** Oficio sin número de fecha 26 de febrero de 2018, signado por Miguel Govea Gabriel, Director de Seguridad Pública Municipal de Tanhuato, Michoacán (fojas 51 a 53).
- i)** Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2018, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (foja 71).
- j)** Testimonial ofertada por la parte quejosa, misma que estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Rigoberto Ochoa Gómez y Adolfo Rodríguez Sánchez (fojas 74 a 75).
- k)** Oficio PM/0082/2018, signado por Francisco Salas Torres, Director de Seguridad Pública Municipal de Yurécuaro, Michoacán (foja 38).
- l)** Testimonial ofertada por la autoridad señalada como responsable, la cual estuvo a cargo de los elementos de la Policía Michoacán, Luis Felipe Aldana Hernández, Víctor Manuel Gerónimo Méndez y Tomas Gómez Núñez, los cuales se encuentran adscritos al municipio de Briseñas, Michoacán (foja 94).
- m)** Acta circunstanciada, mediante la cual el quejoso amplió la queja en contra de elementos de Elementos de la Policía Michoacán Regional adscritos al municipio de La Piedad (foja 98).
- n)** Testimonial ofertada por la parte quejosa, la cual estuvo a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX. (foja 119).
- o)** Copias certificadas de la carpeta de investigación CI/UAI/097/2018, misma que está siendo llevada ante la Unidad de Asuntos Internos Casos de Alto Perfil de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado (fojas 123 a 206).
- p)** Copias certificadas de la carpeta de investigación 04760/UATP/PIE/2018, con número único de caso 1006201806818, instruida en contra de imputado desconocido, por el delito de Abuso de

autoridad y robo calificado grave, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX. (fojas 208 a 257).

CONSIDERACIONES

I

14. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX, atribuye a elementos de la Policía Michoacán adscritos a los municipios de La Piedad, Tanhuato, Briseñas, Vista Hermosa, Yurécuaro y los elementos adscritos a la Policía Michoacán región La Piedad, todos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad**. Actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, consistente en entrar a un domicilio sin autorización judicial.

15. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

16. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

17. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

18. El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

19. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan en el servicio público. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, como lo es en el presente caso, omite o realiza, ya sea de forma negligente o deliberada, una conducta que no tiene sustento legal ni formal o que se encuentra prohibida legalmente, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

20. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que señala nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

21. De igual forma el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su numeral 17.1 refiere que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; dentro de la misma normativa, pero en su diverso 17.2, señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

22. Asimismo, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, mandata que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

23. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su numeral 11.1 que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; así como dentro del diverso 11.2 el cual refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y también lo señalado en el numeral 11.3, de la misma Convención, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

24. Continuando con lo ya expuesto, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral IX, señala que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

25. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

26. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/72/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por los elementos que resulten responsables que participaron en el operativo intermunicipal el día 18 de febrero de 2018 al cual se hace referencia dentro de la queja, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

27. Dentro de su queja XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señala lo siguiente:

“Que vengo en representación del señor XXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que este se encuentra enfermo de sus pies ya que padece la enfermedad de tromboflebitis, y no puedo acudir ante este Organismo a presentar directamente la queja, es el caso que señalo que el día 18 de Febrero del año en curso, elementos de la policía Michoacán adscritos a La Piedad, Tanhuato, Briseñas, Vista Hermosa y Yurécuaro, llevaron a cabo un operativo en el municipio de Tanhuato, Michoacán, por lo que siendo aproximadamente las 20:00 veinte horas el señor XXXXXXXXXXXXXXX se encontraba sentado en el pasillo de su casa la cual se ubica sobre la calle XXXXXXXX número XX colonia XXXXXXXXXXXXXXX, en ese momento el señor XXXXXXXXI vio que se estacionó por fuera de su domicilio una camioneta de la policía Michoacán, para ser preciso eran tres patrullas que portaban la leyenda de Policía Michoacán, acercándose primeramente dos mujeres policías y como estaba abierta la puerta de acceso a la calle se introdujeron cuatro policías más varones, primeramente le dijeron “haber abre la

puerta del cuarto”, la cual está ubicada en el lado izquierdo de dicha casa y le volvieron a decir “Ábrela o te quebramos la puerta”, entonces como el señor XXXXXXXXXXXX como no se podía parar muy bien, les entregó la llave del cuarto, intimidándolo ya que portaban sus armas, entraron estos elementos al cuarto, hurgando las cosas de mi amigo, tirando cosas al piso y el veliz donde mi amigo tenía la cantidad de \$550.000.00 pesos lo dejaron tirado en el suelo sin dinero, dicha cantidad la obtuvo de la venta de una casa, así mismo de vender cuatro puercos, cabe hacer mención que mi amigo es una persona honrado, y casi no lo visitan sus familiares cercanos y nunca se casó, una vez que estos elementos revisaron el cuarto, se fueron sin decir nada, hasta que mi amigo se dio cuenta que le faltaba dicha cantidad, por lo que se me hace injusto que dichos elementos hayan abuso de su confianza y se hayan llevado el dinerito que tenía mi amigo para subsistir, ya que como lo vuelvo a repetir él se encuentra discapacitado, me comenta mi amigo que en ningún momento le mostraron orden de cateo, por tal motivo se introdujeron a la fuerza.

Segundo.- Motivo por el cual acudo ante esta oficina para que se investiguen estos hechos, que considero violatorios en perjuicio de mi amigo el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, y presento la queja en contra de los elementos de la policía Michoacán adscritos a los municipios arriba señalados, ya que fueron los que participaron en dicho operativo, desafortunadamente no contamos con los números económicos de dichas patrullas, pero al decir de los vecinos eran aproximadamente entre nueve o diez patrullas” (fojas 1 y 2).

28. A su vez, de las autoridades señaladas como responsables, únicamente rindieron su informe en sentido afirmativo el Director de Seguridad Pública Municipal de Briseñas, señalando que elementos fueron los participantes del operativo intermunicipal que se señala en la queja, las autoridades de los municipios se limitaron a señalar que los elementos a su cargo no habían

participado dentro de tal operativo y los elementos de la Región en ningún momento rindieron su informe por lo que se les dio por ciertos los hechos materia de la queja, aunado a ello en ningún momento presentaron prueba en contrario, por lo que se consideran como ciertos los hechos.

29. De tal suerte, al analizar lo dicho por el quejoso, se tiene que aun y cuando ya se presentó la denuncia, por la sustracción de la cantidad monetaria que señala los elementos policiacos sustrajeron, es necesario para este Ombudsman, hacer la precisión acerca de no ser competente para investigar y emitir una determinación acerca de dicho hecho, toda vez que el encargado de las investigaciones de los actos que pudieran constituirse como delito, es el Ministerio Público, esto de acuerdo con lo señalado dentro del artículo 21 de nuestra Constitución, a su vez, quien está encargado de emitir una determinación a tal hecho, son los Órganos jurisdiccionales y al esta Comisión ser un organismo no jurisdiccional, avocándose al conocimiento de tal hecho estaría invadiendo la esfera jurisdiccional, por lo que este Organismo se abstiene de conocer en cuanto a tal aseveración.

30. Lo anterior de acuerdo con el apartado B del artículo 102 Constitucional, mismo que señala que los organismos no jurisdiccionales llevarán a cabo la investigación de actos u omisiones de carácter administrativos que violan los derechos humanos y formularán recomendaciones no vinculatorias, es decir, que no poseen el carácter de sentencias de naturaleza judicial, por lo tanto, esta Comisión no tiene facultad para intervenir en asuntos sustanciales de orden jurisdiccional, ya que invadiría una esfera de competencia que el máximo ordenamiento mexicano no le ha dotado, lo anterior es así ya que la protección jurisdiccional o judicial de los derechos es el poder del Estado encargado de

impartir justicia de manera directa y vinculatoria, característica que la protección no jurisdiccional no tiene. Como su nombre lo indica, está a cargo del Poder Judicial y se le ha considerado como el guardián natural de los derechos fundamentales.

31. Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis de la otra aseveración hecha por parte de la quejosa y que constituye violaciones a derechos humanos, tal y como se expresará a continuación. Del análisis de las constancias que obran dentro de autos, se tiene que el quejoso presentó como medio probatorio diversas testimoniales, mismas que estuvieron a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, los cuales señalaron lo siguiente:

XXXXXXXXXXXXX:

“yo conozco al señor XXXXXXXXXXXXXXXX, el hombre es gente de trabajo no se dedica a nada malo ahí tiene su negocio y de eso se mantiene, y si es cierto de que llegó la policía a su domicilio en eso yo venía de trabajar ese día pase por otra calle pero alcance a ver que ahí estaban los policías en el domicilio del señor XXXXXXXXXXXX y al día siguiente me di cuenta que estos policías habían robado al señor la cantidad de quinientos cincuenta mil pesos, el hombre no anda en cosas malas es de trabajo y la gente del pueblo de Tanhuato lo conoce bien, pero si fue la policía Michoacán la que se llevó su dinero...” (foja 98).

XXXXXXXXXXXXX:

“quiero señalar que la policía Michoacán regional robo al señor XXXXXXXXXXXXXXXX, yo sé de estos hechos ya que le fueron a avisar a mi señor quien cuida a XXXXXXXXXXXX y nos percatamos que su cuarto estaba todo tirado y donde el aguardaba su dinero (beliz), estaba roto de la chapa y el señor XXXXXXXXXI dijo que había sido la policía Michoacán regional al igual nos

dijo que eran elementos hombres y mujeres, al poco rato llegaron elementos de la policía Michoacán de Tanhuato a ver qué había pasado y registraron el cuarto y tomaron fotos, pero fue la policía Michoacán regional quien se metió a la casa del señor XXXXXXXX estos hechos fueron entre las 19:30y 20:00 horas del día 18 de febrero de este año...” (foja 119).

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX:

“que el día 18 dieciocho de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las ocho de la noche, venia de trabajar y llegue a darle de comer a los puercos propiedad de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuando en ese momento me dice XXXXXXXXXXXX, “XXXX” me acaban de robar, diciéndome además que si no traía dinero que le prestara porque lo habían dejado sin nada, agregando que si vi como cuatro patrullas que se encontraban al pie de la casa del C. XXXXXXXXXXXXXXXX los cuales me dieron el pase hacia la casa...”

32. Asimismo, se tiene que las autoridades de Briseñas, los cuales fueron los únicos que dijeron haber participado en dicho operativo, presentaron como prueba de su parte, las testimonial de los elementos que participaron en el operativo que dio inicio a la presente queja, dichos elementos manifestaron ante este Organismo, lo siguiente:

Luis Felipe Aldana Hernández:

“Ese día simplemente se hacen los operativos intermunicipales, nosotros simplemente hacemos las revisiones a bordo de la unidad 3403 auto sedan charger 4 puertas de la policía Michoacán, lo que viene siendo en las carreteras y entrada de los municipios y de los hechos que se manifiestan no tenemos idea de lo que se nos está solicitando a nosotros, porque ese día nos quedamos nada más dando seguridad perimetral, ni siquiera entramos al municipio...” (foja 96).

Víctor Manuel Gerónimo Méndez:

“El operativo consta de intermunicipal y únicamente consta de dar recorridos sobre las carreteras y nada más entrada y salidas de los municipios,

desconociendo si se estaba llevando algún otro operativo al interior de los municipios, desconociendo si se estaba llevando algún otro operativo al interior del municipio, desconociendo los hechos de la queja existente...” (foja 96).

Tomas Gómez Núñez:

“Se llevó el operativo intermunicipal y recalando una vez más que se hace en carreteras y en los lugares entrantes a los municipios y se desconoce si en ese momento se encontraba otro operativo con algunas otras unidades porque lo que nos competía a nosotros era solo seguridad perimetral...” (foja 96).

33. Una vez analizadas las declaraciones de los testigos ofertados por la parte quejosa, se tiene que coinciden en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, debido a que se hace una narración similar entre las mismas, aunado a que no solo es entre estas, sino también son coincidentes con lo señalado por la quejosa, ya que las tres hacen mención a los mismos hechos, coincidiendo en lo esencial; de igual forma lo señalado por los elementos participantes, los cuales señalan que efectivamente en la fecha en que señala el quejoso se llevó a cabo un operativo interinstitucional, en el cual participaron elementos de distintos municipios, lo anterior es coincidente con lo señalado por el quejoso como para hacer presumir a este Ombudsman que sus narraciones son verídicas, lo cual no significa que únicamente se tome en cuenta tales testimoniales para emitir la presente recomendación, ya que de acuerdo con los principios que rigen dicha prueba, esta no se puede considerar como prueba plena, por lo que esta Comisión se avocara al estudio de las constancias que integran el expediente, toda vez que son necesarios otros medios de convicción que robustezcan dicha probanza.

34. Por lo que analizar el expediente de mérito, tenemos que el quejoso presentó ante este Organismo copias de la carpeta de investigación

CI/UAI/097/2018, misma que estaba siendo integrada por parte de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que al analizar dichas constancias, tenemos que las distintas direcciones de Seguridad Pública dentro de dicha carpeta señalan que elementos a su cargo si participaron dentro de tal operativo, aunado a ello se tiene que no solo afirmaron el haber participado, sino también señalan que los responsables de tal intromisión son los policías adscritos a la Región de La Piedad, toda vez que los elementos de los municipios únicamente se quedaron dando seguridad perimetral.

35. Con tales constancias al ser recabadas por una autoridad, la cual cuenta con fe pública, por lo que, tales constancias se les considera que tienen un valor probatorio pleno, con lo cual demuestran que las autoridades fueron omisas en rendir su informe apegados a la verdad, lo cual debe prevalecer para que se dé un Estado de derecho en todo momento, ahora bien, con dichas constancias, al existir diversas testimoniales emitidas por elementos participantes del operativo, así como diversos oficios en los que se les solicita a los municipios de su colaboración para llevar a cabo el operativo en el que se le violentaron sus derechos humanos al agraviado.

36. Ahora bien, las autoridades en ningún momento señalan en lo que fundan su actuar, ya que aun y cuando se solicitó el informe señalaron que no se tienen registros acerca del operativo que señala el quejoso, con lo cual aun y cuando señalan que no tienen registro alguno, los medios de convicción presentados por parte de la quejosa son suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos, ya que dentro de dichos medios se muestra que las autoridades señaladas como responsables, aceptan que elementos de esa corporación ingresaron al domicilio del aquí agraviado, lo cual es prueba

bastante y suficiente como para tener por acreditada la intromisión al domicilio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

37. Agregando a lo antes dicho, el Estado es el encargado de velar por la protección de los derechos humanos de todos los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio nacional, de acuerdo con lo señalado por el artículo 1° de nuestra Constitución, que a su vez dentro de su redacción se encuentra integrado el principio *pro homine* que es aplicable al caso concreto, toda vez que otorga a las personas la protección más amplia, por lo que las constancias reseñadas dentro del cuerpo de la presente resolución, adminiculadas entre sí y la legislación aplicable, es que se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos, debido a que toda persona tiene el derecho a que no sea violentado su domicilio, siempre y cuando no exista un mandamiento judicial emitido por autoridad competente, que deberá fundar y motivar su determinación al momento de emitirlo, por lo que al no tenerse contestación acerca de los hechos por parte de las autoridades, es decir, no fundan y motivan su actuar en ningún momento, ni al momento de rendir su informe y mucho menos al momento de realizar el cateo, es que a todas luces es ilegal, ya que dentro del expediente no existen medios probatorios con los cuales los elementos puedan fundar y motivar su actuar, por lo que este Ombudsman considera que efectivamente fueron violentados los derechos del agraviado.

38. Ahora bien, las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos, es decir, violación a la legalidad, consistente en entrar a un domicilio si autorización judicial, recordando que éste derecho, es la

prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

39. Ahora bien, al no tener registro alguno, ni contestación por parte de las autoridades acerca de a qué elementos es atribuible la responsabilidad, ya que dicha autoridad en ningún momento señala que elementos fueron los que ingresaron al domicilio del agraviado, ya que las constancias de la carpeta de investigación arriba reseñada, aun no se encuentra completamente integrada, por lo que se desconoce a qué elementos les puede ser atribuible tal responsabilidad, por lo que se deberá de informar a esta Comisión acerca de la resolución de dicha carpeta, con la finalidad de que se tomen las acciones pertinentes en cuanto a las violaciones acreditadas dentro del cuerpo de la presente resolución.

40. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistentes en **cateo ilegal**, recayendo responsabilidad de estos actos a los elementos participantes del operativo intermunicipal realizado el 18 de febrero de 2018, en el que se ingresó al domicilio del agraviado, todos elementos de la Policía Michoacán

adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, por lo que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, se le dé seguimiento a la Carpeta de Investigación CI/UAI/097/2018 e informe acerca del estado que guarda la misma hasta su total resolución, la cual estaba siendo integrada por dicha Unidad de Asuntos Internos.

SEGUNDA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la seguridad jurídica e integridad de las personas que son requeridas, detenidas y retenidas por los elementos policiacos a su cargo.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas

las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

